



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 519-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 26 de septiembre del presente año, se remitió vía sistema de gestión de solicitudes, la solicitud de acceso a la información Ref. UAIP 519-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “curriculum vitae completo de todos los comisionados y secretarios de presidencia, con la siguiente información: lugar y fecha de nacimiento, educación, sus cargos ostentados y las fechas exactas (mes y año), para cada grado educativo y cargo.

En fecha 30 de septiembre se previno al solicitante, en el sentido que la solicitud carecía de su firma autógrafa. En fecha 10 de octubre del presente año, se remitió subsanación por parte del solicitante; al efectuarse la admisión de la solicitud se hizo del conocimiento del requirente, que respecto a “hoja de vida de los comisionados y secretarios de la presidencia, se encuentran dentro de las excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, establecidas en el Art. 74 letra “b” de la LAIP, pues se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de Casa Presidencial; por lo cual se daría trámite únicamente a lo relativo a lugar y fecha de nacimiento de los Comisionados y Secretarios de la Presidencia” Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las Secretarías y a los Comisionados de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

De acuerdo a notas suscritas por los Secretarios y Comisionados Presidenciales, a excepción de Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República que no ha remitido respuesta a la fecha, y del Comisionado de Proyectos Estratégicos cuya respuesta se expondrá más adelante, se informó que: “respecto de la información concerniente al lugar y fecha de nacimiento, que dicha información no es un requisito indispensable para ejercer el cargo de Secretario (a) / Comisionado (a), pues tal como se



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establece en la Constitución de la República, en su capítulo II, en lo referente al Órgano Ejecutivo, en los Arts. 151 y 153, quienes deben de cumplir el requisito de la edad para poder optar a ejercer el cargo es el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Designados de la Presidencia. Así mismo en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), no se hace relación a que dichos requisitos sea de obligatorio cumplimiento para quienes ostentan el cargo de Secretarios y Comisionados de la Presidencia. Cabe destacar que la información consistente en lugar y fecha de nacimiento es considerada como un dato personal, tal como lo establece el art. 6 letra “A” de la Ley de Acceso a la Información Pública, razón por la cual no puede ser proporcionado, debido a ser considerado como información confidencial tal como lo señala el Art. 24 letra “A” de la LAIP.”

Respecto a la información requerida a la Secretaría de Prensa, se aclara que se autorizó entregar dicha información, siendo el lugar y fecha de nacimiento San Salvador, 22 de octubre de 1974. Por su parte el Comisionado de Proyectos Estratégicos manifestó en síntesis que: “con base al Art. 24 letra “c” y 25 de la LAIP, no otorga consentimiento de parte del titular de su divulgación”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento y utilización de los datos concernientes a un particular.

Bajo esta perspectiva el Art. 24 letras “a y c” LAIP, establece que es información confidencial la referente a “la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen...”, así mismo el artículo 25 de la LAIP establece que “los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”.

Cabe mencionar que dentro de este procedimiento administrativo se advierte que la información relativa al lugar y fecha de nacimiento, si bien es información de ciertos funcionarios públicos no es un



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

requisito de obligatorio cumplimiento para ejercer el cargo de Secretario (a) y/o Comisionado (a) Presidencial, por lo que constituyen datos personales relativos a cada persona que ejerce el cargo.

Asimismo, se ha reconocido que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundamentarse en una disposición legal anterior de **interpretación restrictiva** que especifique el tipo de información y la duración de la restricción, y que -desde luego- sea **conforme a la Constitución** justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Sin embargo, no es un derecho absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho a la información -como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En este sentido si bien la información solicitada corresponde a funcionarios públicos lo requerido forma parte de su información personal y no se refiere a actividades sometidas al escrutinio público que estos realicen y que están sujetas a la contraloría ciudadana o en el cumplimiento de un requisito legal o de la Constitución para poder ser nombrado en un cargo determinado. Debe acotarse que tampoco existe un interés público real que al realizar el balancing test el derecho a la intimidad de dichos funcionarios sobrepasa el interés público de conocer dichos datos personales.

### **IV. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, **resuelvo:**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Denegar** al solicitante la información referente a lugar y fecha de nacimiento de los Secretarios y Comisionados presidenciales, por tratarse de datos personales, en aplicación de los Arts. 24 letras “a”, Art. 6 letra “A” y 25 de la LAIP.

b) **Conceder** el acceso a la información personal, consistente en: fecha y lugar de nacimiento del Secretario de Prensa de la Presidencia de la República, en razón de su consentimiento a través de nota interna para su divulgación.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

  
  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**